

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	680013333001 2013 00151
Demandante	ANA CECILIA SAENZ SAAVEDRA Y OTROS
Demandado	CAPRECOM DEPARTAMENTO DE SANTANDER HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Asunto	LIQUIDACION DE COSTAS
Correos notificaciones electrónicas	jurídica@hus.gov.co anidsas@hotmail.com jorwisan@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones@santander.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co angelaconsueloc@hotmail.com notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por Caprecom -parte demandada- contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

I. Antecedentes. -

Proferida sentencia desestimatoria de las pretensiones, el Juzgado primero Administrativo de Bucaramanga liquido las costas procesales siendo impartida

la aprobación respectiva por el juez. Dicha liquidación no reconoció concepto alguno por expensas procesales y fijo, \$1.000.0000 como agencias en derecho. la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EPS "CAPRECOM", a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la misma. Como fundamento de su recurso señala que no se dio aplicación a lo establecido en el artículo 366 del C.G del P numeral 4, que establece para la fijación de agencias en derecho la implementación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, precepto que según el recurrente se desconoció en el auto recurrido, dado que no se adoptó lo dispuesto en los artículos 3,4 y 6 del Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad por medio del cual el CS de la J adoptó las tarifas de las agencias en derecho. De conformidad con lo anterior solicita se realicé una nueva liquidación de costas y agencias en derecho conforme los topes máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

II. Consideraciones:

El artículo 361 del CGP señala:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso **y por las agencias en derecho**"

Por su parte el artículo segundo del Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" dispone:

SEGUNDO. - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

El artículo 366 del Código General del Proceso contempla las reglas que deben observarse al liquidar las costas:

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".

De lo anterior se desprende que las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. Entonces, unas son

las expensas o gastos procesales que están regulados en el capítulo segundo del estatuto procesal-copias, publicaciones, honorarios de perito, gastos de desplazamiento, traslado de testigos, etc. y otras las agencias en derecho que si bien hacen parte de las costas, no son expensas sino que, corresponden a la actividad judicial como tal efectuada por el apoderado -caso en el cual se han cancelado honorarios por la parte que representó (gastos de apoderamiento) - o del demandante en caso de que actúe directamente y que impulsan el proceso hasta su finalización: demanda, intervención en audiencias, recursos, alegaciones, etc.

Ahora, las anteriores disposiciones no pueden aplicarse sin tener en cuenta el numeral 8 del citado artículo: “Solo habrá **lugar a costas** cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Nótese que tal regla no distingue, habla de COSTAS de donde debe entenderse que comprende tanto las expensas y otros gastos procesales como las agencias en derecho.

El H. Consejo de Estado¹ al analizar las reglas a que se refiere el artículo 365 ha dicho: *«debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”... es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho. En otras palabras, conforme con el artículo 188 del CPACA, cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar las reglas previstas en la norma en cita, dentro de las que se encuentra la número ocho (8) que prevé que “[solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Así las cosas en el tema de las agencias en derecho también debe acreditarse que, y para el caso, teniendo en cuenta que la parte vencida fue la demandante, que la entidad incurrió en gastos de apoderamiento, esto es, suscribió un contrato con abogado externo para la defensa judicial de la entidad, superado este requisito, procede para la aplicación del acuerdo del Consejo Superior de la judicatura que fija el porcentaje a reconocer por agencias en derecho, tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Con esta orientación bien puede afirmarse que, cuando la entidad actúa por medio de un abogado vinculado a la planta de personal con funciones de representación judicial, que devenga un salario como servidor público, mal puede incurrir en gasto de apoderamiento que deba ser reconocidos a título de agencias en derecho, ya

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta Rad 2012 00174 01. Julio de 2016. CP. Jorge Octavio Ramírez

que fallaría el requisito que prevé el numeral 8: causación comprobación por cuanto no existirían costos afrontados por la representación de un abogado.

Examinada la liquidación efectuada por el juzgado y que fuere aprobada por el juez, por concepto de agencias en derecho se señalo un valor de \$ 1.000.000 de pesos, monto que el señor apoderado de la entidad demandada controvierte. No indico el a quo cuales los parámetros que observo para su fijación. Debíó contener todos los parámetros analizados para señalar un monto de conformidad con la norma en cita, sin obviar que tal análisis debe efectuarse al amparo de la regla que exige causación y comprobación de las costas -expensas y agencias en derecho.

De suerte que, al no probar que hubo causación de agencias en derecho tal como se dejó expuesto en precedencia, no era viable dicho reconocimiento. En el expediente no obra prueba en tal sentido, ni fue invocada por el recurrente.

Correspondería revocar el auto apelado en esta parte, para proceder a su negación. Sin embargo, en aplicación del artículo 328 del CGP por tratarse de apelante único, se confirmará la decisión de la primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Se resuelve:

PRIMERO: Confirmar la providencia apelada

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase al juzgado de origen

El expediente puede consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/PROCESOS%20REPARTO%202021/Procesos%202021/ABRIL/SEGUNDA%20INSTANCIA/APELACION%20SENTENCIA/680013333001-2013-00151-02?csf=1&web=1&e=yhVYb2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2211ca4c1a416d29d6793eeabba8380bb2dfd16bed81e22f59f6916adb474cc8**

Documento generado en 20/01/2022 12:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000 2020 00956 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	gerencia@aygconsultores.com.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma allegando copia de los actos administrativos demandados: i) Liquidación Oficial de Revisión No. 042412019000026, del 10 de abril de 201 y ii) Resolución No. 992232020000074 del 10 de junio de 2020 notificada el 18 de junio de 2020¹.

Así mismo, se observa que la subsanación fue realizada dentro del término de 10 días establecidos, esto es el 29 de julio de 2021 siendo el auto inadmisorio notificado el 22 de julio de 2021.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 4 y el artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

¹ Fecha tomada del archivo que contiene la citación para la notificación de acto correspondiente a la Resolución No. 992232020000074 de 10 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

DEL DERECHO interpuesta por CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOSESPECIALISTAS - CORMEDES en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 al: **i) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN** y a la Señora **ii) Agente del Ministerio Publico.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- II. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a gerencia@aygconsultores.com.co así como a notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte demandante

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. EDGAR ACELA DIAZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4140d19d3de8be0c6a59b97db24ef9ab78b82955b5f5d2d33460ac2faea6b3d**

Documento generado en 20/01/2022 12:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA -ACTIO IN REM VERSO-
Radicado	6800123330002021 00014 00
Demandante	SISTEMAS Y ARCHIVOS SAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	INTERRUPCION DEL PROCESO -NULIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: fgiraldo@siar.com.co apontejuridica@hotmail.com DEMANDADO notificaciones@santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la solicitud de interrupción del proceso y declaratoria de nulidad planteada por la parte demandante.

I. La causal invocada.

- Se invoca como causal de interrupción del proceso el artículo 159 del CGP, aduciendo que el apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Arturo Rojas, falleció el 24 de mayo de 2021 como es de público conocimiento y que, pese a ello, se surtieron actuaciones con posterioridad a dicho fallecimiento, razón por la cual hay lugar a la declaratoria de nulidad contemplada en el artículo 133-3 del mismo estatuto. Afirma que la demandante tuvo conocimiento de tal hecho mucho tiempo después teniendo en cuenta que su domicilio es la ciudad de Barranquilla.
- En la Página de la Rama Judicial, consta que el 21 de junio de 2021, fue presentada la contestación de la demanda, por la parte accionada Departamento de Santander, así como el llamamiento en garantía, sin embargo, revisado el expediente digital remitido por la secretaria del Tribunal el 01 de octubre de 2021, no obra contestación de la demanda, únicamente el llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

1. De las normas que sustentan la petición de interrupción y nulidad. -

El artículo 159 del CGP señala: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

...La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si esta sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento,

Y el artículo 133 ibidem:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”.

2. Analisis del caso concreto. -

Es un hecho notorio la muerte del Dr. Carlos Arturo Rojas el 24 de mayo de 2021¹ quien en efecto fungía como apoderado de la parte demandante. Con posterioridad a su fallecimiento se adelantaron actuaciones procesales como la notificación al demandado -26 de mayo de 2021- y el traslado que efectivamente se surtió, habiendo ocurrido por ministerio de la ley la interrupción del proceso y por ende la imposibilidad de surtirse cualquier actuación procesal cuando la parte demandante carecía de apoderado.

Así las cosas, tal como lo dispone la norma en cita el proceso se interrumpió a partir del fallecimiento del señor apoderado y las actuaciones siguientes, notificación, traslado de la demanda, están afectadas por la causal de nulidad reseñada, sin que se observe saneamiento de la misma, toda vez que fue alegada por la nueva apoderada en su primera intervención.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la causal de interrupción del proceso que se dio el 24 de mayo de 2021.

¹ <https://m.vanguardia.com>
<https://www.eltiempo.com>

2. Súrtanse nuevamente las notificaciones dispuestas en el auto admisorio de la demanda.
3. Se acepta la renuncia que al poder presenta la abogada Nathalia Chacón Wandurraga como apoderada del Departamento de Santander
4. Se reconoce personería a la Abogada Diana Carolina Castellanos Morales como apoderada del Departamento de Santander, en los términos del poder otorgado.
5. Se reconoce personería a la Abogada Eyni Patricia Aponte como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El expediente puede consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20REPARTO%202021/Procesos%202021/ENERO/680012333000-2021-00014-00?csf=1&web=1&e=fjVLQ4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0f05caa69620baa558b23e2d4a9ee4d4348a483bfbf7417ea44106a4798161**

Documento generado en 20/01/2022 12:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000 2021 00871 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
TRÁMITE	AUTO ADMITE DEMANDA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	njudiciales @mapfre.com.co notificacionesjudicialesecopetrol @ecopetrol.com.co gpardo @spjlaw.com info@spjlaw.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida los cuales se encuentran contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente funcionalmente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el numeral 5 del artículo 152¹ y territorialmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por **ECOPETROL S.A.** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

¹ De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. **Régimen de transición y vigencia normativa.** “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- II. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a **njudiciales@mapfre.com.co** así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. GABRIEL DEL CARMEN PARDO OTERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d780b00e24d55a3e11cb7a3ddb8dd4c780db9d244d523103ae64bb29f02572**

Documento generado en 20/01/2022 12:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000 2021 00872 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
TRÁMITE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com DEMANDADA: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa la falta de competencia de esta corporación para asumir conocimiento:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, fundamentando su decisión en el Artículo 156 del C.P.C.A. competencia por razón del territorio, correspondiendo a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bucaramanga.
2. Una vez remitido el proceso de la referencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, profiere auto de fecha 01 de diciembre

de 2021 mediante el cual declara la falta de competencia en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, ordenando remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

II. LA DEMANDA

Acude a esta jurisdicción la señora MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ a través de su apoderado judicial, interponiendo demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, solicitando se declare la nulidad de la comunicación del 1 de diciembre de 2020, respuesta a la petición radicado número 2020112234EC76D, expedida por la Secretaría de Educación de Girón y la comunicación calendada del Agosto 08 de 2017 “Asunto: Derecho de petición – SAC2017PQR5292” proferida por la misma dependencia adscrita al municipio de Girón junto con el restablecimiento de su derecho, discriminando los valores que a su juicio, le corresponden.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 155 de la Ley 1437¹ establece:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (negrita fuera del texto original)*

Así mismo, respecto a la competencia por razón de la cuantía:

ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía.

“(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. **Régimen de transición y vigencia normativa.** “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...)

IV. DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el caso en concreto, en atención al contenido de la demanda se tiene que se pretende la nulidad y restablecimiento de un derecho de carácter laboral, aspecto tal que esta debidamente delimitado dentro de la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del escrito de la demanda en el acápite de “estimación razonada de la cuantía”, se especificaron dos pretensiones económicas: i) las bonificaciones extraordinarias dejadas de pagar por los años 2017, 2018, 2019 y 2020 y ii) Para efectos de la liquidación de cesantías, la inclusión de una doceava parte de la prima extraordinaria del 2020, la cual debe multiplicarse por 44 en razón a los años de servicio de la demandante.

Corolario de lo anterior y de conformidad con lo establecido en la determinación de la competencia por razón de la cuantía, advierte el Despacho que, frente a la acumulación de pretensiones, la misma se determinará por el valor de la pretensión mayor, que en el caso sub examine corresponde a Veintitrés Millones Trescientos Cuarenta y Tres mil pesos Setecientos Dieciséis pesos Mcte (\$23.343.716) por concepto de la inclusión de la doceava parte de la prima extraordinaria, multiplicada por los años de servicio, en la liquidación de cesantías.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que esta Corporación no es competente para imprimir el correspondiente trámite al caso sub examine, toda vez que la cuantía estimada dentro del proceso de la referencia no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos en la normatividad vigente, por tanto, se remitirá nuevamente el expediente al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, para que proceda con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para conocer de la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ** en contra de

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia, a la mayor brevedad posible, al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3a694ad5964856686186e607c9b6fb29795a6a9c036cc8436573e7bb1a6d9e**

Documento generado en 20/01/2022 12:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2022-00012-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO:	FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ – Contralor Departamental de Santander
CORREO ELECTRONICO:	c.arturoguevara@outlook.com ,
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2022, acude a esta jurisdicción el Señor **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral en contra del Señor **FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ** – en su condición de **Contralor Departamental de Santander**.

No obstante, de la revisión de la demanda y de sus anexos, se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Si bien se aduce el envío simultáneo de la demanda al accionado, el anexo aportado para tal fin, no registra la remisión al correo electrónico de quien funge como tal, conforme lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹,

¹ Artículo 35. 8. Ley 2080, El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

En conclusión y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 276 del CPACA, se INADMITIRÁ la demanda para que sea subsanada en los aspectos atrás señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la subsane en los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9486f264c240321faa7e8fbbcab4d1b8c532075982fd8317eb1f4a1ef6d0653
Documento generado en 20/01/2022 12:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	686793331701 – 2015 – 00101 – 02
DEMANDANTE	JORGE ORTIZ BALLESTEROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
CANALES DIGITALES	Epbsaesp2011@hotmail.com Lenninpardo@hotmail.com Mframirez9@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCqWqApgQdJm_PRfaSAFs0By1vyK49oVKwnxSFCHBbGTw?e=B6bjch

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333004 – 2017 – 00163 – 03
DEMANDANTE	LIZZETH KARINA ARENAS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
CANALES DIGITALES	Silviap308@hotmail.com Crigoz77@yahoo.es desan.notificacion@policia.gov.co Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co clinicac@clinicachicamocho.com consultores.juridicos@oscal.net notijuridico@suramericana.com.co Ernesto.vasquez@ernestrovasquezabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7YV1M0smBFtZW1Q8GJOC0B9PrfGqCC0i3yIiOubcHr1g?e=znAWX9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 012 – 2017 – 00220 – 02
DEMANDANTE	BLANCA ESTHER CORZO HERRERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	coordinadora@francoyveraabogados.com notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com ca.ramirez@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandado**, contra la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et68Ow_E8cJMhcPfp_OTUQB9ojGkbsFgi3dl14S6UI40g?e=DulMUi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 680013333004-2020-0032-01

Parte Demandante:	AMANDA ELIZABETH PALACIO JORDAN, Correo electrónico:
Parte Demandada:	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER Correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Se confirma el Auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual resolvió declarar “no probada la excepción de “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Fl.8 Exp. Digital)

Es proferida el **21/01/2021** en el asunto de la referencia, **por el señor Juez Cuarto de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **Resuelve: Declarar no probada la caducidad del medio de control ejercido.**

Considera el señor juez que, los actos que definieron la situación particular y concreta de la demandante son los que le negaron la solicitud de inaplicar normas generales y reliquidar sus prestaciones sociales, actos identificados como:

- i) Resolución DESAJBUR18-9157 del 01 de noviembre de 2018,
- ii) Acto ficto o presunto negativo procesal, generado por la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 01 de marzo de 2019

Que lo que se persigue en el fondo de este asunto, no es la nulidad del nombramiento en sí, sino la nivelación del salario de la accionante con el del ABOGADO ASESOR TRIBUNAL, por considerar que es inconstitucional la diferenciación existente entre los salarios de ese cargo con el de ABOGADO ASESOR GRADO 23, por situaciones que serán objeto de estudio de fondo.

II. LA APELACIÓN



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. **Expediente No. 680013333004-2020-0032-01**. Demandante: Amanda Elizabeth Palacio Jordán Vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la que niega caducidad.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, argumenta que, tanto los actos de nombramiento de la aquí demandante en el empleo que hoy ataca, así como los Acuerdos de creación del mismo, están vigentes, como es el caso del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

Que la demandante afirma que en dichos actos se contiene la supuesta irregularidad o vicio que hoy menciona, por lo que debió acudir en su oportunidad a demandarlos, y no, ahora, en donde so pretexto de una “inaplicabilidad”, ejerce un medio de control que se encuentra caduco, para así alterar su escala salarial.

En su entender, no existe causa justificable que le hubiere impedido acudir al contencioso en ejercicio del medio de control descrito en el artículo 138 del CPACA contra el acto de nombramiento a su favor o contra el Acuerdo PSAA11-7872 y siguientes, proferidos desde el año 2011.

Así, alega el recurrente que, encontrándose CADUCA la oportunidad para formular la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra actos administrativos de carácter general, cuando se pretenda el restablecimiento automático de un derecho, como sucede en el caso particular, no habrá lugar a acceder a las pretensiones formuladas en esta sede y, en cambio, deberá eximirse de algún juicio de reproche, porque, no encontrándose en discusión la vigencia de las normas salariales por ella aplicadas, se tiene entonces que ha liquidado correctamente y en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional.

En ese orden de ideas, dice, debió tenerse en cuenta que aquellos actos administrativos vigentes que disponen la denominación del cargo de Abogado Asesor Grado 23 datan desde el año 2011 y no fueron atacados por la parte demandante en su momento, razón por la cual, al ser evidente que la parte actora perseguir un restablecimiento automático de su derecho con la mal utilizada expresión “inaplicabilidad” que disfraza en el fondo una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando, respecto de lo pretendido ya ha operado la CADUCIDAD para aquellas pretensiones de inaplicabilidad (nulidad disfrazada) que pudiere pretender respecto de dichos decretos, conforme lo expuesto en el artículo 138 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. **Expediente No. 680013333004-2020-0032-01**. Demandante: Amanda Elizabeth Palacio Jordán Vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la que niega caducidad.

Lo anterior, a sabiendas de que conoció de los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad que alega en esta sede para justificar la supuesta “inaplicabilidad”, los cuales pudo enervar en contra de los acuerdos y decretos que regularon su remuneración dentro del término de 4 meses, en relación con los cuales guardó silencio. Lo que sí resulta por completo descabellado sería reconocer la “inaplicabilidad” de una normas vigentes y de obligatorio cumplimiento -incluso para Su Señoría-, como es el caso de los artículos 88 y 89 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, puesto que estos revisten fuerza ejecutoria, para además eximir al accionante del deber legal y procesal que, como a todos los demás ciudadanos les asiste, de demandar dentro de los términos legales, aquellos actos administrativos que los afectan y, con base en ello, reclamar sus acreencias laborales dentro de unos términos razonables establecidos por el legislador, so pena de que opere la CADUCIDAD.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación, Despacho Ponente, puesto que la decisión asumida no le pone fin al proceso: Arts.125 y 243, Ley 1437 de 2011.

B. El problema jurídico y su tesis

Se debe resolver si,

¿Le asiste razón a la entidad demandada cuando alega estructurarse la caducidad, porque, en su entender, los actos de carácter general que aquí se pretende sean inaplicados para el caso concreto, debieron ser impugnados con el ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el Art.138 (Nulidad y Restablecimiento del derecho), en cuyo inciso segundo habilita para demandar actos de carácter general, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación?.

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Los actos administrativos que materializan la voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos, cuales son, los de mantener el grado salarial – Grado 23 - y por ende el impacto prestacional que este genera, respecto de la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. **Expediente No. 680013333004-2020-0032-01**. Demandante: Amanda Elizabeth Palacio Jordán Vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la que niega caducidad.

aquí demandante, señora Amanda Elizabeth Palacio, están constituidos por la negativa en sede administrativa a su petición de i) nivelar su salario denominado Abogado Asesor Grado 23, con el del ABOGADO ASESOR TRIBUNAL, inaplicando, para su caso, la expresión “grado 23” que contemplan los acuerdos de creación del empleo y los decretos salariales que fijan su salario y, ii) en el acto ficto procesal, también negativo, que se genera ante la no respuesta al recurso de apelación interpuesto contra aquella negativa inicial, más no, de los precitados actos de carácter general.

Así, no le asiste razón al recurrente, cuando afirma que, debió demandar en el plazo de los cuatro meses contados a partir de la publicación de aquellos actos generales, que otorga el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, porque, se insiste, no son ellos los que contienen la decisión administrativa negativa de nivelación impetrada, que en el entender de la demandante lesionan su derecho, sino los actos que son objeto de pretensión de nulidad en el proceso de la referencia, tal y como ya se explicitó atrás.

Cabe precisar que, la solicitud de inaplicación de actos generales a su caso concreto que hace la demandante, se apoya en la figura de excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art.4 de la Constitución Política de Colombia, que, difiere del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho por ella impetrado, para que, con efectos entre las partes del proceso que aquí nos ocupa, se haga valer la supremacía de la constitución, que entiende, la actora, se enerva con la expresión “grado 23” que califica salarialmente el empleo que desempeña, sin que existan términos legales para ejercer la precitada solicitud de inaplicación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar el auto proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el **juzgado cuarto de lo contencioso administrativo del circuito de Bucaramanga**, que **declara no probada la caducidad alegada** por la parte demandada.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. **Expediente No. 680013333004-2020-0032-01**. Demandante: Amanda Elizabeth Palacio Jordán Vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la que niega caducidad.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb105f867d8dbdd1b526d367737e1190d34915dc464ba9b0ecea537bc162236

Documento generado en 19/01/2022 05:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>